

Asunto: consulta pública previa a la elaboración del *Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla parcialmente la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen gobierno*

AL MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA
Dirección General de la Gobernanza Pública

I.- Que la UICM es una asociación representativa de los Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid y aquellos nacionales que tienen su sede en Madrid, miembros de la misma, que coordina sus actuaciones en materia de interés común.

II.- Que son miembros de la UICM los siguientes Colegios Profesionales: Abogados, Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Arquitectos, Biólogos, Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, Doctores y Licenciados en Políticas y Sociología, Economistas, Enfermería, Farmacéuticos, Físicos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros de Minas, Ingenieros del ICAI, Ingenieros Industriales, Ingenieros en Informática, Ingenieros Técnicos Industriales, Ingenieros Técnicos de Minas, Logopedas, Médicos, Odontólogos y Estomatólogos, Ópticos, Procuradores, Psicólogos, Químicos, Titulados Mercantiles, Trabajadores Sociales, Veterinarios, Administradores de Fincas, Fisioterapeutas, Podólogos y Protésicos Dentales.

III.- Que la UICM ha tenido conocimiento, a través del Portal de Transparencia del Gobierno de España, del trámite de ***consulta pública previa a la elaboración del Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla parcialmente la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen gobierno.***

IV.- Que en la representación que ostenta, con ánimo de colaborar en la elaboración del mencionado Pº, la UICM mediante el presente escrito viene a realizar las siguientes:

OBSERVACIONES

1) Esta asociación observa que no coincide el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, respecto a la transparencia de la actividad pública, con el consignado en el proyecto del Reglamento. En particular en el proyecto de Reglamento no se contempla la aplicación a los colegios profesionales, que si prevé la Ley en la letra e del artículo 1. (“e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”). Por seguridad jurídica de los sujetos obligados deberían coincidir los ámbitos subjetivos de la Ley y del reglamento que la desarrolla.



2) El régimen jurídico de los Colegios Profesionales es de carácter complejo dado la especial naturaleza de estas Corporaciones, que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tienen una naturaleza mixta o bifronte. Doctrina sistematizada en la STC 89/1989, de 11 de mayo -y reiterada en pronunciamientos posteriores, como la STC 3/2013, de 17 de enero, F.J. 5- en la que se afirma lo siguiente:

“Los Colegios Profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión - que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante.

[...] Así es como la legislación vigente configura a los Colegios Profesionales. Estos son, según el art. 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, «Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines». [...] Por consiguiente, cierto es que la CE, como antes se ha dicho, si bien constitucionaliza la existencia de los Colegios Profesionales no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a las peculiaridades de aquéllos y a la reserva de Ley, remitiendo a ésta su regulación (art. 36), viene a consagrar su especialidad -«peculiaridad»- ya reconocida, de otro lado, por la legislación citada. [...]”. –F.J.5-

Concretando más la definición y alcance de la naturaleza de los Colegios Profesionales, en el Fundamento Jurídico 6 de la misma Sentencia se añade que:

“[...] la doctrina de este Tribunal es ya reiterada en lo que se refiere a la calificación jurídica de los Colegios Profesionales a partir de la STC 23/1984, en la cual, partiendo del pluralismo, de la libertad asociativa y de la existencia de entes sociales (partidos, sindicatos, asociaciones empresariales), se alude a la de otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales y económicos (arts. 36 y 52 CE.), que pueden llegar a ser considerados como Corporaciones de derecho público en determinados supuestos. La STC 123/1987 se hace eco de esa doctrina y afirma su consideración de corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la ley funciones públicas [...]. Y, en fin, la STC 20/1988, de 18 de febrero, reitera esta calificación y configura los Colegios Profesionales como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la

voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador [...]”,

Su configuración como Corporaciones de Derecho Público de base privada que desarrollan funciones públicas, se justifica por el cumplimiento de diferentes intereses públicos, entre los que pueden mencionarse la ordenación del ejercicio profesional, el cumplimiento de las normas deontológicas, el ejercicio de la potestad sancionadora, los recursos procesales, la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios.

Toda vez que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno somete a las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, resulta pertinente aclarar a qué actividades se refiere la ley, toda vez que no hay una norma que sistematice tal sujeción. Varios expedientes ya tramitados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ponen de manifiesto la oportunidad de concretar esta cuestión y excluir, de conformidad con la doctrina del Consejo, aquellas actividades que nos estarían en el ámbito de aplicación de la ley. Son exponentes de esta doctrina los expedientes en la reclamaciones R/081/2016; RT/015/2016, RT/0023/2016; RT/072/2016/; RT/0237/2016; RT/031/2017.

En línea con lo resuelto en tales expedientes, para seguridad de los interesados y de los operadores jurídicos y para evitar litigiosidad ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se propone concretar en el artículo 1 del Reglamento las actividades de los Colegios Profesionales sujetas a Derecho Administrativo y por tanto a la aplicación de la Ley 19/2013, con un nuevo apartado, cuya redacción puede ser:

“A los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son actividades de los Colegios Profesionales y, en su caso, de los Consejos de éstos, sujetas a la transparencia de su actividad las referidas a las siguientes materias:

- a) La colegiación o su denegación.
- b) La inscripción en el registro de sociedades profesionales o su denegación.
- c) La ordenación de la actividad profesional de los colegiados en el ámbito de su competencia, incluyendo la referida a la ordenación pericial.
- d) La ordenación colegial de la mediación y arbitraje.
- f) El ejercicio de la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- g) El visado de trabajos profesionales o su denegación.

- h) La certificación profesional.
- i) El establecimiento de criterios orientativos de honorarios profesionales para tasación de costas y los informes sobre esta materia.
- j) La atención de las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como de las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.
- k) La adopción de las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional de conformidad con las leyes
- l) La colaboración con las Administraciones Públicas en el ejercicio de funciones públicas
- m) El régimen electoral de la corporación y los actos relativos a las elecciones.
- n) Cualquier otra que por ser ejercicio de función pública se someta al Derecho Administrativo.

No está sujeta a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno la actividad de los colegios profesionales, y de sus consejos, referidos a la ejecución presupuestaria, a la actividad contractual ni a la laboral.”

Por ello SOLICITAMOS, se tenga en consideración estas observaciones aquí expuestas, dentro del plazo concedido a tal efecto y que, en virtud de su contenido, se tenga a la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid como interesada en la tramitación de la mencionada norma.

Madrid, a 28 de julio de 2017